

Recurso 115/2017

Resolución 114/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BLACHERE ILUMINACIÓN ESPAÑA, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta efectuado por la mesa de contratación así como frente a la resolución de adjudicación del contrato, de 6 de abril y 2 de mayo de 2017 respectivamente, adoptadas con relación al contrato denominado “Servicio de iluminación ornamental para la Feria de San Antonio, Fiestas de Santa Ana, Virgen de los Remedios y Navidad” (Expte. 06/2017), convocado por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de mayo de 2017, se presenta en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación, por la



entidad BLACHERE ILUMINACIÓN ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de exclusión de su oferta por la mesa de contratación así como frente a la resolución de adjudicación del contrato, de 6 de abril y 2 de mayo de 2017 respectivamente, con relación al expediente de contratación citado en el encabezamiento. El día 24 de mayo de 2017 dicho escrito tuvo entrada en este Tribunal.

SEGUNDO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 24 de mayo de 2017, se requirió al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera para que remitiera el expediente de contratación completo, informe relativo al recurso presentado así como listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El órgano de contratación en respuesta al requerimiento efectuado indica que ha atribuido la competencia en materia de resolución recursos contractuales a la Diputación Provincial de Cádiz.

TERCERO. El Ayuntamiento informa que la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera en sesión celebrada en 30 de junio de 2016 adoptó acuerdo por el que denuncia el Convenio suscrito con fecha 18 de julio de 2013 entre la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento mencionado sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, atribuyendo la aludida competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado procede de una Entidad Local andaluza.



En este sentido, el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que *«En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito».

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

«1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).



2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al citado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni soliciten la asistencia de la Diputación Provincial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera ha optado por la vía prevista en el artículo 10.2 del Decreto autonómico que permite atribuir las mencionadas competencias a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales, siendo así que en virtud del acuerdo de la Corporación Municipal de fecha 30 de junio de 2016 se conceden las competencias en materia del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en su ámbito municipal al Tribunal



Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BLACHERE ILUMINACIÓN ESPAÑA, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta efectuado por la mesa de contratación así como frente a la resolución de adjudicación del contrato, de 6 de abril y 2 de mayo de 2017 respectivamente, adoptadas con relación al contrato denominado “Servicio de iluminación ornamental para la Feria de San Antonio, Fiestas de Santa Ana, Virgen de los Remedios y Navidad” (Expte. 06/2017), convocado por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz.



TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

